

LABOR

et constantia

000003
Revista
Sociedad de Estudios
Genealógicos y Heráldicos
de Canarias



EL TESTAMENTO DE MARÍA DE LAS CASAS NAVARRO. [1694]

Carlos Adrián Casas Ortega
carlos_andreu58@hotmail.com
Méjico.

Resumen.

El testamento a la luz de la ley Española y de Indias fue un instrumento que legalmente fue protegido. La idea de testar en aquellos tiempos, era parte de la dinámica social y que debe ser entendido en el contexto de las siete leyes, las ordenanzas y las leyes de indias. Así, el testamento es una fuente reveladora de aspectos importantes de la vida y obra de aquellos personajes a investigar en un lugar y contexto determinado. Así, el testamento de María de las Casas Navarro surge como una fuente rica en información de la dinámica de esta familia en particular en el siglo XVII en el área de Saltillo y Monterrey. En dicha fuente encontramos los elementos que integraron la dote, las pertenencias personales de María, y finalmente, sus herederos que continuaron el legado construido por sus padres, gracias al capitán Bernabé de las Casas Iseo y Beatriz Navarro.

Palabras Clave. Testamento, leyes, tenedor, juez, protocolos.

Resume.

The will in context of Spanish and Indies law was an instrument legally protected. The idea of make a will in those times, was part of the social dynamics and should be understood in context of seven laws, ordinances and laws of the Indies. Thus, the will is a revealing source of important aspects of the life and work of those characters to be researched in place and context. Thus, the will of María de las Casas Navarro emerges as a rich source of information on the dynamics of this particular family in the 17th century in the area of Saltillo and Monterrey. In this source we find the elements that made up the dowry, María's personal belongings, and finally, her heirs who continued the legacy built by her parents, thanks to Captain Bernabé de las Casas Iseo and Beatriz Navarro.

Key words. Will, laws, tenedor, judge, protocols.

Introducción. La pregunta por el testamento de María de las Casas en el contexto Novohispano del siglo XVII.

El presente artículo pretende analizar la importancia del testamento de María de las Casas. Para poder abordar dicha cuestión es menester adentrarnos en el concepto de testamento, su importancia en las leyes españolas y de indias. En primera instancia, tenemos las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, y el Ordenamiento de las Leyes de Alcalá de Henares. Respecto a las Siete Partidas recordemos que son un legado jurídico cuya tradición se remonta a la Edad Media. Evidentemente, este corpus jurídico constituye uno de los más importantes referentes para comprender el derecho español, y su influencia en las Leyes de Indias. Dicha fuente se nutre de la tradición del Derecho Canónico, la patrística, y la filosofía escolástica. También ocupan un lugar importante las fuentes romanas: *El Corpus Iuris*, *Las Decretales*, los glosadores y comentaristas. De acuerdo con Contreras «La estructura del código muestra la amplitud de temas jurídicos incluidos, y la poderosa influencia que ha tenido sobre las posteriores codificaciones jurídicas del mundo hispánico» (Contreras, 2000: 19). Así, surge la cuestión sobre en qué parte de dicha fuente se aborda la cuestión del testamento.

Las Siete Partidas están estructuradas de la siguiente manera: la primera versa sobre las fuentes del derecho, la segunda, habla de las cuestiones sobre el imperio y la monarquía, la tercera contiene lo referente a la organización judicial del reino, la cuarta habla del derecho familiar y matrimonial, la quinta trata sobre el derecho civil, la sexta sobre las cuestiones sucesorias, y la séptima sobre el derecho penal. De acuerdo con lo anterior, la partida sexta es la que discurre sobre la cuestión de los testamentos, y sobre la cual discurriremos un poco para comprender la noción de dicho documento en el contexto de las leyes castellanas. En dicha partida tenemos 19 títulos de los cuales, 11 hablan específicamente sobre las cuestiones testamentarias. En el primer título da una definición interesante:

Teftatio et mens: fon dos palabras de latin. Que quiere tanto decir en romance como teftimonio de la volu[n]tad del onbre. E deftas palabras fue tomado el nombre del teftamento. La qual en el fe ençierra et fe pone ordename[n]te la voluntad de aquel que lo haze eftableçiendo en el fu heredero et repartiendo lo fuyo en aq[ue]lla manera que el tiene por bie[n]

que fin que lo fuyo depues de fu muerte. E tiene grand pro a los on/bres el teftamento q[ua]ndo es hecho derecha me[n]te (Alfonso X, Siete Partidas, p. 5, tit. I, ley 1).

Una vez definida la esencia del testamento, la fuente enumera las dos versiones del mismo: la *nuncupatio*, y la *in scriptis*. La primera, implica la realización del mismo de manera pública, y puede ser hecho de manera verbal o escrita ante siete testigos. La segunda, es cuando se realiza necesariamente por escrito en el que debe haber siete testigos también. Se añade una adición donde se explicita que dicha última voluntad se debe realizar por medio del escribano, quien al final pone su sello para dar fe y legalidad a dicho protocolo. De acuerdo con Contreras: «la importancia de éstos radica en que son ellos los que garantizan el testimonio que en sí mismo es el testamento» (Contreras, 2000: 22). Más adelante las partidas mencionan como incluir al heredero o herederos, y además enumeran quienes pueden fungir como testigos, y el protocolo que deben observar, además de quienes están impedidos de serlo. Así, para no extendernos más analizaremos la cuestión del testamento en el Ordenamiento de las Leyes de Alcalá de Henares y las Ordenanzas Reales de Castilla.

La cuestión del testamento en el Ordenamiento de Alcalá de Henares está contenido en el título XIX, a través de una ley única. En este caso se menciona que el testamento deberá realizarse ante escribano público, y reduce de siete a tres testigos como mínimo, quienes además deben ser vecinos del lugar. En caso que no hubiere escribano público la cantidad de testigos asciende a cinco, quienes de igual manera deberán ser residentes en la localidad. (cfr. Alfonso XI, tit. XIX). En cuanto a las Ordenanzas Reales de Castilla la cuestión del testamento se aborda en el Libro V, tit II, en el que se establece el número de testigos para que el documento sea válido, de igual modo, se manda que se redacte por un escribano público, y de igual modo deben ser tres testigos vecinos del lugar. Y al igual que el código legal anterior, si no hubiese escribano, deberán ser cinco testigos locales. Al calce de la página se cita el Ordenamiento de Alcalá de Henares. (cfr. Ordenanzas Reales de Castilla. Lib V, tit II, ley 1).

En cuanto a las leyes de Indias la cuestión de la última voluntad se tornó una cuestión de interés para la Corona. Es decir, las colonias de ultramar representaban un reto, en primera instancia por que era un vasto territorio que debía ser controlado y fiscalizado. En segunda instancia, porque hasta el siglo XVII muchas poblaciones del

Norte del Méjico Novohispano dependían de la Audiencia de Guadalajara para tramites de todo tipo; así aquellos residentes de la Nueva Vizcaya y del Nuevo Reino de León, debían recurrir hasta aquel lugar para conseguir escribanos. Si no era posible, los locales podían redactar testamentos ante el alcalde ordinario de primer y segundo voto. Sin embargo, las Leyes de Indias ponen énfasis en la preocupación por la redacción de protocolos notariales por funcionarios públicos y no por los escribanos reales debidamente nombrados:

Habiéndose introducido que los virreyes, audiencias, gobernadores, y otras justicias de las Indias, con pretesto de que hay falta de escribanos reales en las ciudades y poblaciones, nombraban personas para escribir, y actuar en las visitas y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos, é instrumentos públicos, como si propiamente fueran nuestros escribanos reales, de que han resultado venir los autos, pesquisas, averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia, que tanto conviene a su ejercicio [...] Ordenamos y mandamos que [...] ninguno de nuestros virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, jueces de comisión, visitas ó residencias [...] pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de escribanos perpetuos. (Carlos II, 1841: 179).

De acuerdo con lo anterior, la problemática que se presentaba era que los protocolos no eran redactados de acuerdo a leyes y formulas establecidas. De ahí que solo un escribano público nombrado por el Rey podría realizar los actos legales. Sin embargo, en algunos protocolos del siglo XVII en Saltillo, Nuevo León, y sus alrededores encontramos que los alcaldes de primero y segundo voto levantaban el testamento, añadiendo la formula «por no aver escribano publico ni R[ea]l en esta d[ic]ha Villa, ni su jurisdizion donde es fecho» (Archivo Municipal de Monterrey desde ahora AMM, Civil, Vol 28-A, f. 7r). Esta formula la encontramos presente en el testamento de María de las Casas también, y nos muestra la falta de este funcionario en las desérticas tierras del norte de Méjico. Sin embargo, surge la pregunta sobre la validez del testamento a la luz de las leyes de Indias. En este caso, de acuerdo a Contreras para solucionar dichas carencias, surgió la figura del tenedor de bienes:

Hay que decir que los tenedores de bienes de difuntos eran particulares que, merced a un nombramiento expedido por las autoridades coloniales, gestionaban, al parecer poco control, los bienes de los difuntos en Indias. Del contenido de la propia disposición de 1526 se deriva su existencia previa. Se dedica a crear limitaciones a la jurisdicción de los jueces de bienes difuntos, en el sentido de que, cuando apareciera el testamento de algún difunto, estando los testamentarios y herederos en el mismo lugar de fallecimiento. (cfr. Contreras, 2000: 46).

La figura del tenedor de los bienes es mencionada en los testamentos novohispanos del siglo XVII. Sin embargo, dado que estos protocolos se realizaban ante las autoridades del Ayuntamiento, el Alcalde ordinario que presidía aquel grupo de testigos, tenedores, etc., tenía que vigilar que estos funcionarios cumplieran con la última voluntad, y evitar que se cometieran todo tipo de fraudes. Esto era notorio al final del protocolo ya que se escribía una leyenda en la que el testamento, se había ejecutado de acuerdo a la voluntad del testador. Esto quedó regulado en las Ordenanzas de los bienes de difuntos para la sección de la Nueva Galicia: «Yten por quanto cada una no se mudan alcalde y Regidor que son thenedores de los d[ic]hos vienes [...] y en d[ic]ho balance de quenta y de los Recaudos Y escrituras que en su poder quedan para la librança dello con qual ayan y cumplan» (AGI, Patronato, 251, R.74, f. 2r). Más adelante, en dichas ordenanzas se insertó un apartado donde se especificó que el juez de bienes de difuntos debía realizar una inspección anual, para ver si los dichos tenedores cumplieron con las ordenanzas.

Debido a ciertos abusos que se cometieron por parte de los tenedores de bienes de difuntos, la corona comenzó a controlar de manera rígida a los oidores y jueces. De este modo, una manera de ejercer dicho control fue por medio del nombramiento de jueces menores en las ciudades y villas. Como ejemplo concreto el 3 de Agosto de 1616 el Capitán Pedro de Ubierna y Solórzano, quien fungía como teniente de justicia mayor en la Villa de Saltillo, nombró a Sebastián Bernáldez Lanzarote como juez de residencia y justicia mayor. (Archivo Municipal de Saltillo desde ahora AMS, AC, L. 1, t. 1, a 102, f. 94) Dicha figura aparece en el testamento de María de las Casas: «Joseph de los santos Coi Passo ante mi como [ju]es Reseptor de que doi fee, Nicolas Guaxardo»

(AMM, Civil, Vol. 28-A, e. 14, f. 7v). Sin embargo, a pesar de que esto contravenía las Ordenanzas, fue una práctica común desde Virreyes, alcaldes y hasta Clero regular y secular.

De acuerdo a lo anterior, a pesar de la corrupción que en algunos casos de pudo dar por parte de los tenedores de bienes, altos funcionarios y eclesiásticos, las personas recurrían a esta manera de formular sus testamentos. Esto fue muy común en diversos protocolos localizados en Monterrey, Saltillo, Cadereyta de Jiménez, Monclova, etc., durante el siglo XVI hasta el XVIII dado que la existencia de escribanos reales en el Norte de Méjico novohispano era muy escasa. Así que cuando existía alguno, las personas viajaban de un lugar x al y para poder legalizar sus testamentos, y quizás no caer en abusos ya mencionados. Por ejemplo, Juan Alonso Lobo Guerrero, a pesar de ser vecino de Saltillo el redactó su testamento en la ciudad de Monterrey.

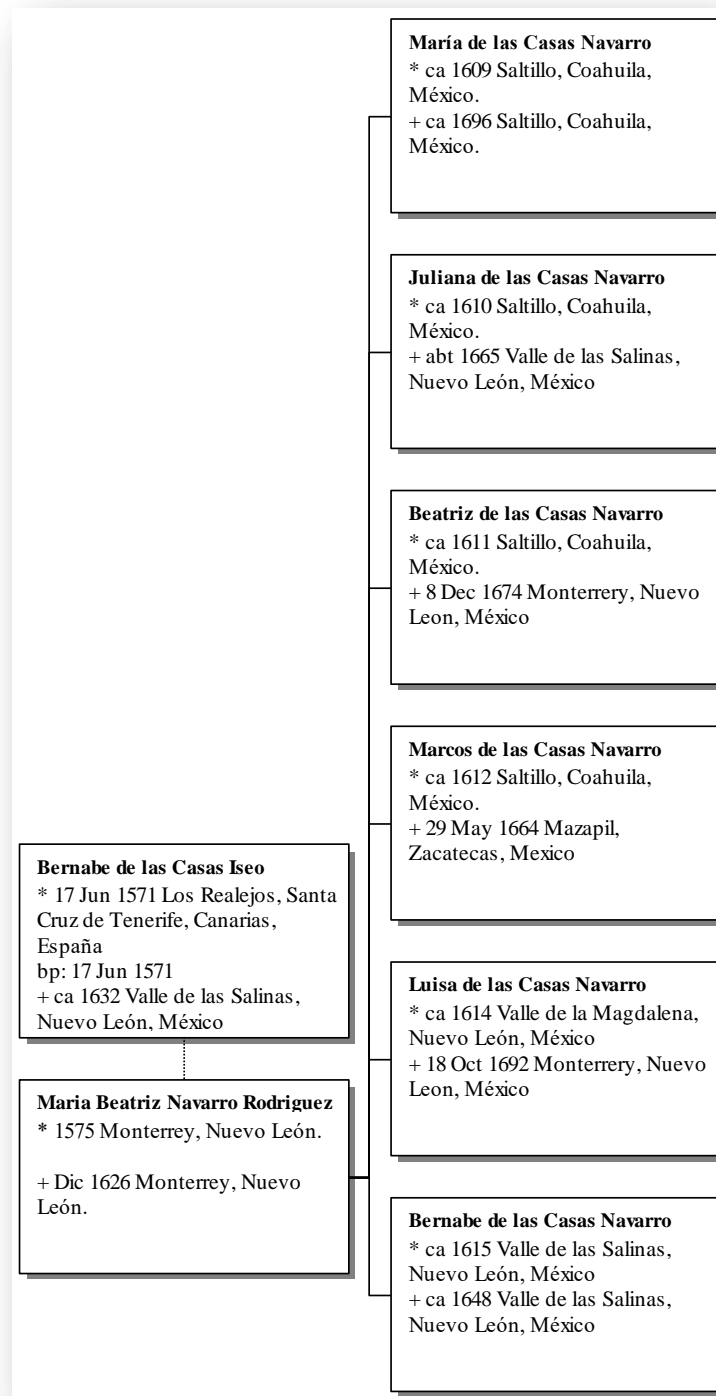
Para concluir esta introducción, hemos de mencionar que en este contexto jurídico de la Nueva España se redactó el testamento de María de las Casas. De esto surgen diversos planteamientos que pretendemos abordar en este artículo, en primer lugar: ¿Cuál es la importancia de María de las Casas en el norte del Méjico Novohispano? En segundo lugar, ¿Cuál es la trascendencia del testamento de María de las Casas y su legado a sus descendientes? La manera de responder estas dos interrogantes será, primero, hablar un poco de la genealogía e historia familiar de dicho sujeto de análisis, dicho trabajo se llevará a cabo en el apartado *Datos históricos-genealógicos de María de las Casas Navarro*, donde mostraremos su ascendencia, se colocará un árbol de su descendencia, y algunos datos importantes de su impacto en Monterrey, sus alrededores y Saltillo. Segundo, analizaremos algunos puntos sobresalientes de dicho testamento, como la cuestión de la dote, de las encomiendas y minas que poseía. Finalmente, se anexa dicho testamento paleografiado con el método SILReST.¹

Datos histórico-genealógicos de María de las Casas Navarro.

María de las Casas Navarro era hija del capitán Bernabé de las Casas Iseo y de Beatriz Navarro Rodríguez. Bernabé después de su participación en la batalla de Acoma

¹ Método desarrollado por el Dr. Roger Louis Martínez-Dávila de la Universidad de Colorado. Significa Scan, Identify, Locate common words, Recognize, Search, Type. A través de estos pasos se puede realizar una paleografía de manera metodológica y que facilite realizarla.

en 1599, se asentó en Saltillo. En el año de 1604 aparece citado en el censo del capitán Mejía de Lacanal, como: «casado tiene una cuadrilla de carretas. En que acarrea bastimento y metales a la ciudad de çacatecas y rrio grande y un molino de pan y administra las haciendas de los menores de J[ua]n navarro que son tres doncellas y las haciendas dos estancias de labor de tr[ig]o y maiz» (AGI, Cartas de Gobernadores, Gobierno, Cartas y Expedientes de Gobernadores de Durango, f. 81 v y 82r) Como notamos en esta cita del censo, Bernabé estaba casado ya para esas fechas, también manejaba recuas de mulas con dos rutas de comercio, y era administrador de la Hacienda de Juan Navarro terrateniente de Saltillo. María nació aproximadamente en 1609 en Saltillo, era la primogénita de 6 hijos: Juliana, Beatriz, Marcos, Luisa y Bernabé el mozo. Ver árbol M 1.



Arbol M 1. Familia Casas Navarro. [Elaboración mía con el software Rootsmagic].

María casó con Juan Alonso Lobo Guerrero en 1626. Dicha relación matrimonial lograría un vínculo importante que denotaría privilegios y obligaciones. Puesto que el varón y jefe de la nueva familia, tendría los derechos de herencia, de decisión y de uso

de las propiedades que le fuesen legadas por parte de su suegro. Otro beneficio que conlleva un matrimonio es la dote. Este concepto abre la posibilidad de recibir algo que ayude en el reciente matrimonio, como tierras, mulas, herencias etc., dado la importancia de lo anterior mencionado, la relación matrimonial es una institución que contenía una serie de reglas y normativas que protegerían dicha unión y los intereses de las familias involucradas:

Las normas y los parámetros de comportamiento regulaban la consolidación de tan esperado estado. Así tenemos que [...] la sociedad colonial regía el comportamiento tanto individual como colectivo, con una doble intención: primero para mantener los linajes, las fortunas familiares. (Avendaño, 2006: 55).

Con base a lo anterior, el matrimonio se anclaba en dos supuestos: el primero teológico y el segundo legal. En primera instancia, el matrimonio como sacramento para la generación de la prole, y ciudadanos de la Ciudad de Dios, tal y como lo define San Agustín y muchos teólogos cristianos. En segundo lugar, el matrimonio es regulado y legislado, por medio de las leyes recopiladas en las ordenanzas de castilla. En el libro V títulos del i al iii, se especifica las condiciones legales de las obligaciones en este estado de vida, una de ellas es reglamentar los bienes materiales: «y el marido alg[u]na cofa ganare de here[n]cia de padre o de madre o de otro propinquo o de donadio de feñor o de pariente o de amigo o huefte del rey o de otro [...] afy como la cofa es comunal de a[m]bos lo que afy ganare fea co[m]unal de a[m]bos» (Montalvo, 1485: 145). Desde el siglo XV el matrimonio de establece con un régimen de bienes mancomunados. Estos bienes una vez que muere el padre, pasan a la mujer, y cuando esta fenece, se podrán heredar a los sucesores de dicho matrimonio por testamento, que de igual modo, está reglamentado en el libro v, titulo ii, leyes i a la iv, donde se habla de las reglamentaciones testamentarias y los testigos para dicho trámite. De este modo, los bienes quedan blindados en la familia y sus sucesores.

Bajo dicha dinámica social los Casas establecerán nexos matrimoniales con los Lobo Guerrero. A mediados del año de 1626 María de las Casas Navarro casó con Juan Alonso Lobo. Por esta razón el 22 de marzo de 1626 el capitán Bernabé de las Casas otorga la dote «[...] para el sustento de las cargas matrimoniales» (AMM, Civil v. 5, e

1, fol 36r). De acuerdo con lo anterior, esta dote incluiría muchas de las propiedades que en merced Real se le habían otorgado a Bernabé años atrás. Éstas se encontraban en el área de Mina. Ver cuadro 1.

Dote por casamiento de María de las Casas con Alonso Lobo Guerrero.
La hacienda de labor “San Francisco”.
12 caballerías de tierra.
Agua para siembra de 200 fanegas de trigo.
Casas de cuadrilla.
Acequias.
Tierras que se han sembrado.
1 molino de pan.
1 ranchería de indios “rayados”.
20 indios ladinos.
1 ranchería de indios Iatoguamas. [SIC].
1 ojo de agua. [para regar una caballería de tierra]
1 estancia de ganado mayor.
1 estancia de ganado menor.
1 potrero “de la Salina grande”.
1000 cabezas de ganado.
20 varas de minas. [Ubicadas en el descubrimiento de San Nicolás de Tolentino].
4 caballerías de tierra de labor.
1 esclava mulata que se llama Magdalena [doce años].
1000 pesos en reales por concepto de “arras propter nuptias”.
Valor total de la dote: \$ 10900.

Cuadro 1. Dote otorgada por Bernabé de las Casas a Juan Alonso Lobo Guerrero por casamiento con María de las Casas. [Elaboración mía con los datos del expediente AMM, Civil v. 5, e. 1, fol 36 r al 37v]

De acuerdo al cuadro 1 podemos observar una dotación importante de infraestructura. Así, en la dote encontramos caballerías de tierra, agua para riego de cultivos, haciendas, encomiendas, estancias, y minas. En primer lugar, las encomiendas que se le otorgaron fue la ranchería de indios rayados, 20 indios ladinos, y la esclava mulata. Esto se engloba en el concepto de la mita. Alonso Guerrero y María de las

Casas, tenían esta encomienda para el trabajo de la mina, o como se le decía en aquel tiempo, *la hacienda de sacar plata*.

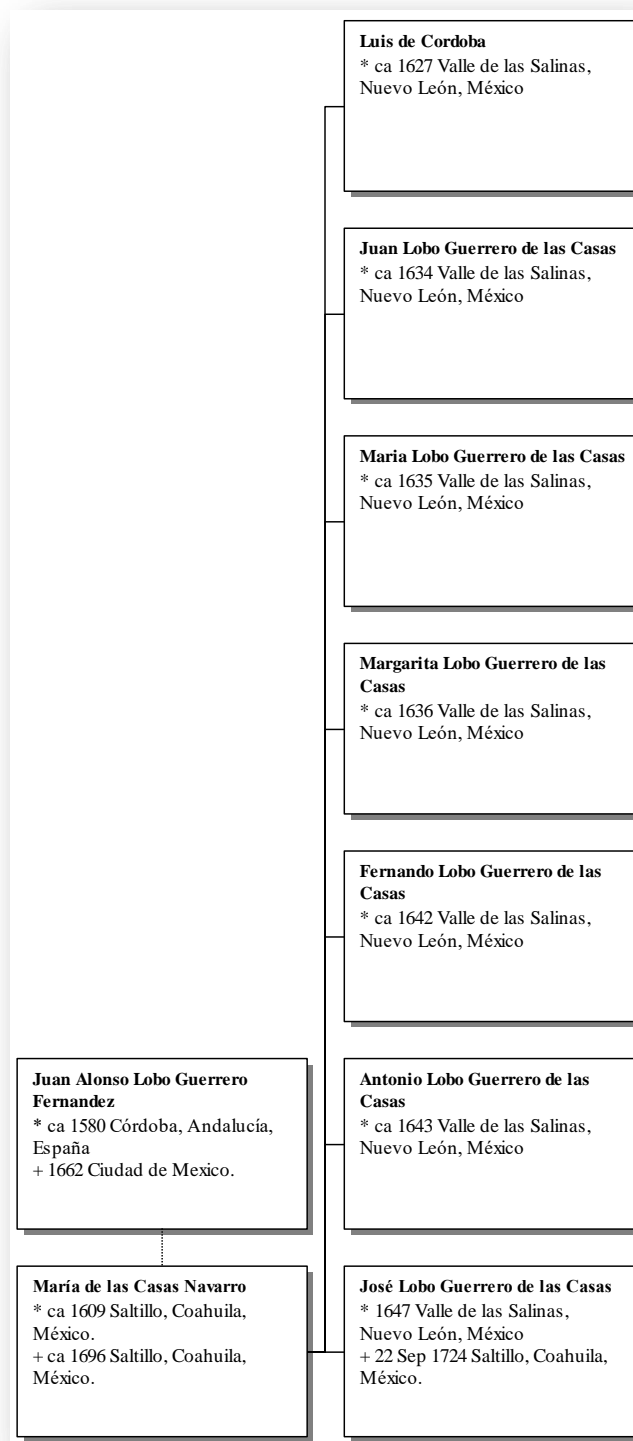
De lo anterior, podemos observar que gracias a la vasta infraestructura hacendaria, de encomiendas, y minera, hicieron que Juan Alonso repercutiera de manera importante en el Valle de las Salinas y sus alrededores. Además gracias a su presencia dicho lugar se fue configurando poco a poco en el espacio del actual Mina, Nuevo León. De este modo, la trascendencia de Alonso Lobo queda inmortalizada en las palabras de Cavazos Garza: «En este tipo de pobladores se encuentran personajes interesantes. Juan Alonso Lobo Guerrero entra con más de diez mil pesos de avíos de minas, ropa y otras cosas adherentes de sacar plata; sin los ganados mayores, esclavos, etc.» (Cavazos, 1960: 468)

Siguiendo el pensamiento de Cavazos, Alonso Guerrero era también uno de los personajes más influyentes del Nuevo Reino de León. Lo anterior le ubicara dentro de la aristocracia local, que como hemos dicho, le hará candidato ideal para ocupar cargos administrativos en el Ayuntamiento de Monterrey. El 1° de enero de 1629 Juan Lobo Guerrero es elegido como regidor de primer voto (AMM, Actas de cabildo, v. 001, e. 1629/001, f. 0). El 1° de enero de 1630 ocupa el cargo de teniente de justicia mayor y capitán de guerra (AMM, Actas de cabildo, v. 001, e. 1630/001, f. 0). Y finalmente el 1° de enero de 1636, se le cita como regidor de segundo voto (AMM, Actas de cabildo, v. 001, e. 1636/001, f. 0). Sin embargo, sus ocupaciones, le llevarán a la negligencia en el desempeño de sus cargos.

Como vimos, la vida de Juan Lobo Guerrero y María de las Casas inició con bonanza económica, gracias al apoyo del capitán Bernabé de las Casas. Y como leímos en los párrafos anteriores, la familia Lobo Guerrero de las Casas, iniciará con un emporio ganadero, minero, y comercial en el Norte de la Nueva España. Así, una vez consolidada la familia Lobo Guerrero de las Casas comenzó la generación de prole los cuales fueron: Luis de Córdoba, Juan, María, Margarita, Fernando, Antonio y José. Ver árbol M 2.

Como hemos analizado en estos párrafos, dicha familia tuvo impacto tal que podemos ubicarla dentro de la aristocracia novohispana del norte de Méjico. Sin embargo, eso no los alejó de vicisitudes legales. Estos surgieron debido a problemas con las encomiendas de Diego Villarreal, junto con la muerte misteriosa del Juez de la

Santa Hermandad en las inmediaciones de la Hacienda de María de las Casas, dichos pleitos duraron de 1634 a 1641. Una vez que las aguas se calmaron, María de las Casas se asentó definitivamente en Saltillo y en dicho lugar, expidió su testamento el día 1 de marzo de 1694, ante el alcalde Nicolás Guajardo. En su última voluntad mencionó los bienes otorgados por dote, que ya hemos enumerado en el cuadro 1. Sin embargo, el documento nos revela sus propios bienes, y algunas cantidades de dinero que sus herederos tuvieron que cobrar por concepto de deuda. En el cuadro 2 se exponen dichos bienes.



Árbol M 2. Familia Lobo Guerrero de las Casas. [Elaboración mía, con el software Rootsmagic].

Bienes de María de las Casas hacia 1694.

6 sitios de ganado en Icamole:
3 de ganado mayor.
3 de ganado menor.
1 Hacienda de Labor. [Que perteneció a Diego de Ayala el viejo].
1 esclava llamada Magdalena, sus dos hijos y hermano.
1 vajilla de plata:
12 platillos.
12 tazas.
12 cucharas.
1 platón grande.
1 pichel. ²
1 fuente. ³
500 pesos en reales. [Deuda de Diego de Villarreal].
7000 pesos. [Deuda de Diego de Villarreal].
1 herido de molino. ⁴ En la hacienda de San Francisco.
1 casa.
1 ojo de agua.
1 encomienda de indios.

Cuadro 2. Bienes personales de María de las Casas [elaboración mía].

De acuerdo a este cuadro, los bienes particulares de María de las Casas se dividen en dos rubros: El primero tierras, segundo, efectos personales. Sin embargo, la cuestión que resalta es el destino de los esclavos. En el testamento se asegura que sus fieles sirvientes queden en las mejores manos. De este modo, los esclavos fueron a parar a manos de los herederos del capitán Juan de Espindola. Otro aspecto que nos llama la atención de los bienes de María, es la vajilla de plata. Es interesante imaginar los banquetes que en ella se sirvieron, y que de algún modo, surge la pregunta de cómo fueron a parar a manos de Diego de Villarreal. En el testamento se enuncia que su cuñado no le había regresado la vajilla de plata, y que seguía en su poder, además de

² Vaso alto, más grande de la base.

³ Recipiente plano o redondo para servir alimentos sólidos o líquidos.

⁴ Molino de agua cerca de un río.

aun tener una deuda pendiente por la cantidad de 500 pesos en reales, y 7000 pesos en plata.

María le dejó su casa a María Margarita Lobo Guerrero su nieta. El parentesco enunciado entre Margarita y María venía por parte de su hijo Joseph Lobo Guerrero. Él casó con Ana Guerra Morales en Saltillo, años más tarde Margarita casó con el capitán Juan de Abrego en la Villa de Saltillo. Si se me permite un excursio interesante, Margarita y Juan por ser parientes en 4º grado, tuvieron que solicitar dispensa matrimonial en Guadalajara. Su relación de parentesco se estableció por sus tatarabuelos Juan Navarro y María Rodríguez; Margarita venía de Beatriz Navarro, y Juan venía de Inés Navarro, hermana de esta última. Se cree que Margarita murió antes de 1725, porque el 1 de octubre de de dicho año, su esposo solicita a Luis Lobo Guerrero haga inventario de los bienes de su cónyuge.

Continuando el tema de la repartición de bienes. María de las Casas legó a su hija María Lobo Guerrero de las Casas la hacienda, el ojo de agua, y 1 caballería de tierra. La acequia de agua la dejó en manos de su sobrino Diego de Villarreal. Las demás tierras ubicadas en el río, pasaron a sus nietos Gonzalo Berlanga y Angelina. El ojo de agua ubicado en la hacienda de San Francisco pasó a su sobrino Andrés de las Casas. Finalmente nombró por tenedor de sus bienes a su hijo José Lobo Guerrero, la cuestión de la figura del tenedor en el testamento la desarrollamos ampliamente en la introducción.

La muerte de María de las Casas puede datarse en un rango aproximado de 1694 a 1705 en Saltillo. Este cálculo resulta gracias a las fuentes del momento, es decir, a partir de su testamento expedido en 1694. Sabemos que no murió en dicho año, porque ella afirma que redactó su última voluntad estando sana, sin embargo, en una escritura de venta de tierras a Lázaro de los Santos por parte de Joseph Lobo Guerrero, datada en 1705 se le cita «ya difunta». Para finalizar, ella mandó en su testamento que fuera enterrada en la Iglesia Parroquial de Saltillo, y que sus exequias se realizaran con Misa cantada y con vigilia de manera acostumbrada. A continuación ponemos el testamento de María de las Casas paleografiado.

El testamento de María de las Casas Navarro⁵

⁵ AHM, Civil, Vol. 28-A, exp. 14, fol. 3r-7v

Yn dei nomini sepan quantos. Esta carta, ultima y postrimera voluntad, vieren como io Doña María de las Casas, Viuda de el Cap[ita]n Juan Alonso lovo Guerrero y Vezina desta Villa de santiago de el saltillo. Yja lexitima, de el Cap[ita]n Bernave de laz Cassas Y de doña Beatris navarro, Ya difuntos vezinos que fueron de la ziedad, De monte Rei estando sana de el cuerpo y en mi entero Juisio Y voluntad, qual fue, nuestro señor servido de darme, themiendome de la muerte, como cossa tan natural, Y allarme En edad tan adelantada, Y con deseo de salbarme, Ym, bocando la grasia de el, espiritu santo, y poniendo por mi Yntersesora Y abogada a la sienpre VirGen maria Reina de los angeles abogada de los pecadorez Y a todos los santos, de la corte de el sielo Creiendo comon Firme, mente, Creo, En el misterio de la sanctisima trinidad, Padre Yjo Y espiritu santo tres personas distintaz Y un solo dios Verdadero, Y lo que tiene y cree, nuestra s[anti]s[i]ma madre Yglesia catholica, Romana, en cui a fee, Y creensia, deseo bivar i morir Como catholica y fiel christiana, otorgo Y ordeno, mi testamento, en la forma, Y manera, siguiente, -- Primeramente, mando, mi alma, a dios nuestro señor que la crio Y rredimio Con su presiosa sangre Y el cuerpo a la tierra de que fue formado = Yten mando sea, enterrado, en la Yglesia parroquial de esta villa en la parte y lugar que les paresiere a mis albaceas, y si fuere ora Competente, se me diga missa cantada, de cuerpo presente, ofrendada, Con bixilia Y sino fuere, ora Competente, se diga, otro, dia, - Ytena mando a las mandas forzosas, a cada una dos Reales Y para, Redenzion de cautibos quatro Reales, Y a la cassa / Santa otros quatro Reales que las aparto de mis Vienes = Yten declaro que fui cassada Y belada, segun, orden de nuestra santa, madre Yglesia con el Cap[ita]n Juan, Alonso, lobo Guerrero, Ya difunto, Y durante, el tiempo de el matrimonio ubimos y procreamos, por nuestros, Yjos lexitimos a don luis de cordova, D[o]n Juan lovo Guerrero, doña maria, doña margarita don fernando don Antonio don Joseph Lovo Guerrero, a los quales declaro, por mis Yjos Y erederos Lexitimos y de el d[ic]ho mi marido, Yten declaro que al tiempo y quando contraximos d[ic]ho matrimonio trajo el d[ic]ho mi marido Cantidad, de hazienda La qual, en pleitos, que se le Recresieron Y el ultimo biaje que iso a la Siu[da]d de mexico, donde murio, se lo consumio todo, no quedando a los d[ic]hos mis Yjos de bienes paternos mas de tan soLamente, tres mil y quinientos pessos que le era deudor, al d[ic]ho mi marido D[o]n Juan caballero, Y osio, Vezino de La Siu[da]d de queretaro,

los quales proseden de los sitios Las vocas de maticoia y de ganados que le dio el d[ic]ho mi marido al d[ic]ho Juan caballero, Los quales d[ic]hos sitios Estan, en la jurisdizion de la Siu[da]d de san luis y para la Cantidad Referida, Y en cuenta de ella tiene dados el d[ic]ho, D[o]n Juan caballero, dosientos pessos, declarolo, assi para descargo de mi consiensa Y que los d[ic]hos miz Yjos solisiten su cobranza, como cossa que les pertenece = Yten declaro, assi mismo, para descargo de mi Consiensia que el d[ic]ho mi marido le iso por perstame[o] de Siete, mill pessos al Cap[ita]n Bernave de las cassas mi padre de quien quedo por su albacea, el d[ic]ho mi marido Y a Cargo el d[ic]ho mi padre, la d[ic]ho Can[tida]d a favor de el d[ic]ho / Mi marido En la hazienda de las Salinas que quedo por fin i muerte de el Cap[ita]n diego de Villarreal Y para en poder de los Yjos Y erederos de el suso d[ic]ho y no sea donada, en cuenta, assi lo declaro, Como bienes de el d[ic]ho mi marido; Yten declaro, que al tiempo y quando se fue el d[ic]ho mi marido hotorgo su testamento y quedo su original En el protoColo de la Ziu[da]d de M[ont]e Rei de el qual, no saque su traslado por averme Venido, a esta villa, donde tube La notisia de la muerte de el d[ic]ho mi marido, ni tanpoco, E tenido la notisia si teztó, en la parte donde le coxio La muerte, de todo lo q[u]e pueden aser la dilixensia Los d[ic]hos mis Yjos = Yten declaro que al tiempo y quando Contraxe matrimonio Con el d[ic]ho Cap[ita]n Juan Alonso lovo G[u]errero, Entre en su poder de dote, Como Consta de escriptura de ello Una hacienda de lavor que esta, En jurisdizion de el Reino de leon nom,brada, San fransisco, Con dose caballeriaz de tierra, con el agua bastante, para senbrar dosientas fanegas de trigo = Yten, Vn erido de molinos = Yten, Vn ojo de agua, con que se puede regar Vna caballeria de tierra, que esta fuera de la d[ic]ho hazienda de san fransisco a lindes de ella = Yten una estansia de ganado maior que esta puestos, en d[ic]ha, estansia, a la parte, de el poniente Con otra estansia de ganado menor .- Yten un potrero de mas de lo d[ic]ho, nonbrado de la salina grande que tiene como tres leguas de lonxitud, y dentro de el tres ojos de agua Y una salina, Yten, otras quatro cavallerias de tierra de lavor, que estan a lindes de la jurisdizion de monte Rei con agua / Para su reegidio .- [SIC] Yten, Veinte Barras de minas, en cada una, de las minas que ubiere, En el serro que llaman de San nicolas de tolentino que es, en el que esta, en la hacienda, Y puesto de las, salinas, Y donde sacan metalez los erederos de el Cap[ita]n diego de Villarreal mi cuñado = Yten declaro, assi mismo, Como christiana, por mis bienes el Puesto de el Chipinque, con todos Sus hojos de

agua, Y un erido de molino, que esta de la, otra parte, donde eran las cassas de mi bivienda,- Yten declaro, assi mismo por mis bienes, seis sitios de ganado que estan, en el puesto, de icamole, los tres, de maior, Y los, otros de ganado menor =Yten declaro por mis bienes una hazienda de Lavor donde bivia el Cap[ita]n diego de ayala el biejo la qual esta, en jurisdizion de monterrei y me pertense, de bienes dotales,- Yten declaro, por mis Vienez Vna esclava, llamada magdalena, Con dos Yjos, Y un, ermano, de la d[ic]ha escalava mulatos, los quales d[ic]ho esclavos paran en poder de los Erederos de el Cap[ita]n Juan de espidola, Yten declaro, para descargo de mi consiensa Y como christiana que soi, Y que tengo que dar quenta a dios me es deudor el Cap[ita]n diego de Villarreal mi cuñado Primeramente, de una baxilla, de plata labrada que constava, toda ella, de dose platillos, dose tasas, dose cucharas Vn platon Grande, Vn pichel Y una fuente, Todo de plata, La qual como digo nunca me bolvio nada, declarolo assi para que mis erederos Lo cobren – Yten declaro, que assi mismo me es deudor el d[ic]ho diego de Villarreal mi cuñado de quinientos pessos En realez que le preste, Y assi mismo declaro para descargo de / Mi consiensa Y como quien trata de dar quenta a dios, que de ajustes de quantas de prestames, [SIC] de plata Y Lo rreferido que tube con el suso d[ic]ho me quedo a dever Siete mill pessos, Lo qual assi lo declaro por serme deudor Y por pagar sin averseme dado cossa alguna en quenta el suso d[ic]ho ni sus erederos, Lo qual assi lo declaro, para que se cobre,- Yten declaro, assi mismo que en la hazienda ya mencionada de s[an] fran[sis]co, tengo un erido de molino = Yten declaro, por mis bienes, una cassa que esta entre medias de cassa de la morada, de el Cap[ita]n D[o]n Juan de ziGarroa, y cassas de diego flores de abrego la qual d[ic]ho cassa Con lo anexo a ella La dejo a mi nieta doña margarita Lovo G[u]errero La qual se separe, de el quinto de mis bienes En el balor de lo que se tasare, Yten declaro, Y es mi voluntad, que el ojo de agua, que esta, junto al rrio de mi asienda lo doi a mi Yja doña maria Con una cavalleria de tierra que corre para avaxo, Como quien va, al Rio que uno y otro esta, en tierras mias, Y esto aquí mencionado, se lo asigno para que al fin de mis días se le de a la suso d[ic]ha, en parte de lo que le pudiere toCar, de tierras Y aguas de las que quedaren por fin y muerte mia – Yten declaro, que la, asequia y ba sacando el sarxento maior diego de villa Real mi sobrino En el puesto de el mal passo / Son tierras mias Por una Y otra parte, de el rrio pido a mis albaceas Lo den como ello fuere, a mis nietos Gonsalo berlanga y doña angelina Como Yjos Y erederos de doña margarita Lovo

G[u]errero mi Yja, ya difunta, que, essa es la parte, que pueden thener, por fin de mis dias En las tierras y aguar que me pertenesen Y tengo declarado = Yten mando, y es mi voluntad, que un ojo de agua, que llaman de fransisco que esta En tierras que me pertenezen se lo den mis albbaseas a mis sobrino andres de las cassas, Con toda la tierra que al Cansare, a regar, con el agua, de d[ic]ho, ojo de agua, Y le agan Escripto ello mis albbaseas, para el y sus erederos Y susesores, para sienpre xamas = Yten declaro, Como christiana que soi, Y para descargo de mi consiensia que no devo a persona alguna, ninguna cantidad, ni otra cossa de ningún balor, Yten declaro, que tengo Echass donazion de tierras Y aguas, en las que yo tengo a mis Yjos D[o]n luis de Cordova y a D[o]n fernando lovo Guerrero, que por ellas y su thenor Consta, en la forma [SIC] que ellas, son a los quales ni a los demaz no, e dado asta, aora, ningunos Vienes paternos por que los que pudieran tocarles y a lleno declarado el estado en que estan – Yten declaro no tener f[ech]a otra donazion ninguna a otro de ninguno de los d[ic]hos mis Yjos sino tan solamente, a los dos Ya mencionados la qual fue por averse Cassado Los suso, / d[ic]hos En tierra, fuera, de mi parte Socorrerlos, con eso para que lo bendiezen a persona En quien quedara [En] el tronco, - Yten mando, Y es mi voluntad, que el quinto que cupiere, En todos mis bienes sacado el balor de la Cassa que ee dado a mi nieta Como tengo declarado, en toda la demas cantidad, de el d[ic]ho quinto, deixo mexorado En ello al Cap[ita]n D[o]n Joseph Lovo G[u]errero mi Yjo Y se entiende es ello, siendo enterado, en lo que le biniere de erenzia de todos mis bienes despues de mis dias Y es, asi mesmo mi Voluntad, sea, assi mesmo La tasasion de d[ic]ho quinto, el d[ic]ho ojo de agua Y puesto de el agua machata, cuio balor Y tasasion que de ello se isiere aplico para el quinto de mis bienez y lo demas que pudiere caver al d[ic]ho quinto, sea aplique En lo mas bien parado de mis bienez a voluntad, de el d[ic]ho D[o]n Joseph Lovo Guerrero mi Yjo, por ser ello assi mi voluntad, y tener Yo tratado y comunicado, Con el suso d[ic]ho en la forma, Y manera que a de aser bien por mi alma y entierro que se me a de aser por tener yo satisfazion de quien tan bien me a, acudido y asistido desde su niñes Lo ara tambien en la muerte, Y estas causas Y otras que a ello me mueben, En esa atension asi lo hago Y / es mi Voluntad según declarado llevo en esta clausula = Yten declaro que soi encomendera de indios que me son encomendados por Reales Sedulaz de su Mag[esta]d que En esa virtud tubo D[o]n martin de savala, Governador y Cap[ita]n General que fue de el nuebo Reino de leon para que [en] su virtud pudiere En

comendar Yndios a los Conquistadores y pobladores de d[ic]ho Reino de leon Y como a uno de ellos que fue, el Cap[ita]n Bernave de las Cassas, mi padre se le Encomendaron de quien ube el derecho de los que poseo En Virtud, de d[ic]has enComiendas a que me refiero y segun su thenor y lo dizpuesto En ellas por su mag[esta]d En esa forma Y manera Las posean los d[ic]hos mis Yjos Y erederos susediendo, en el maior derecho de ellos, o como su mag[esta]d En ese particular hordena i manda, Y rruego a mi Yjo maior que aiude y socorra, a mis nietos Con algunos de los d[ic]hos, Yndios encomendados a quienes para descargo de mi consiensa no les soi encargo En cossa, alguna, que deva de ello, satisfaserles, antes, si e tenido cuidado, de su buen tratamiento, Y enseñansa de la doctrina Christiana, Y assi lo declaro para descargo de mi consiensa – Y rrevoco y anulo hotros, qualesquiera testamentos o codisilios que antes de este pudiere haver f[ech]o, y solo quiero que este valga, segun Y como en el se contiene, por mi ultima i postrimera voluntad y para cunplir Lo en el contenido nonbro por mi albasea, y thenedor de Vienes al Cap[ita]n D[o]n Joseph lo / Bo G[u]errero mi Yjo a qui[en le d]oi el poder y facultad, que en tal casso requiere y es nesesario para, Vsar el ofisio [d]e tal albasea y thenedor de vienes Y d[ic]ho lo aga y asete para que al tanto, alle quien lo aga por el, o para, la balidazion Y firmessa de este mi testamento, Pido y suplico al señor sarjento maior nicolas guaxardo theniente de alCalde maior en este villa de Santiago de el saltillo ynterponga, a ello, su autoridad y de derecho judisial E yo, d[ic]ho theniente, de alcalde maior allandome presente, a su otorgamiento, de pedimiento de la contenida L o interpongo En nombre de su mag[esta]d tanto quanto puedo Y por derecho devo Y la, otorgante, que certifico Y doi fee, conosco Lo firmo Conmigo Y los testigos, que a su hotorgamiento se allaron presentez que lo fueron, el Cap[ita]n D[o]n pedro fermin de echeberria El aferes pedro de los santos Y alonso de cardenaz y antonio arreheondo [SIC] Y Joseph de los santos coi Vesinos y estantes En esta Villa donde es fecho En primero dia de el mes de marzo de mill y seiz sientos Y noventa y quatro años actuando Como juez Reseptor = doña maria de laz Cassas testigo D[o]n Pedro fermin de echeverria Y su bisa = testigo alonso de Cardenas; testigo antonio de arreheondo = tes / tigo pedro de los sant[os coi] testigo Joseph de los santos Coi Passo ante mi como [ju]es Reseptor de que doi fee, Nicolas Guaxardo.

Concuerta Con su horixinal que esta en el protocolo de mi cargo en esta villa de ssantiago de el saltillo de donde yo el sarxento maior Nicolaz Guaxardo [alcal]de Lo

fise sacar de pedimiento de la parte Ba sierto y berdadero Correjido y consultado con su orijinal siendo testigos a lo ver Correxir [Y] consertar el el alferes pedro de los santos y diego de mon[ininteligible]jes Y de mi assistensia que aqui firmaron Domingo amescua Y Joseph de los santos coi actuando Como es Reseptor por no aver escribano publico ni R[ea]l en esta d[ic]ha Villa, ni su jurisdizion donde es fecho En seis diaz de el mes de marzo de mill y seiz sientos Y noventa y quatro años = [abreviaturas] [rubricas]

Nicolas Guaxardo

Domingo de Amezcuca

Joseph de los Santos Coi.

Conclusión. La importancia del testamento de María de las Casas: encomendera y aristócrata.

Durante este artículo intentamos responder dos cuestiones ¿Cuál es la importancia de María de las Casas en el norte del Méjico Novohispano? En segundo lugar, ¿Cuál es la trascendencia del testamento de María de las Casas y su legado a sus descendientes? La primera cuestión nos llevó a analizar la importancia del testamento en las leyes castellanas y de indias, además de entender las leyes que lo regulaban, y como en las colonias de ultramar, se necesitó tener la figura del tenedor y juez de bienes de difuntos, ante diferentes abusos por parte de altos funcionarios o de la Iglesia misma. En dicho contexto, vemos que el testamento de María fue redactado ante el alcalde ordinario de la Villa de Saltillo, frente a figuras como el tenedor de bienes, el juez receptor, y los 7 testigos que las leyes de indias y de Alcalá de Henares obligaban para que fuera válido dicho documento.

Posteriormente, hemos hablado de la genealogía e historia familiar de María de las Casas. Esto nos dio oportunidad de conocer la cuestión de la dote, y como esto fue crucial para que la familia Lobo Guerrero de las Casas se ubicara dentro de la aristocracia local. Además analizamos la cuestión del destino de la encomienda después de la muerte de María, en dicho testamento, quedó establecido en una clausula, que inclusive era obligatorio para todo encomendero destacar:

Yten declaro que soi encomendera de indios que me son encomendados por Reales Sedulaz de su Mag[esta]d que En esa virtud tubo D[o]n martin de savala, Governador y Cap[ita]n General que fue de el nuevo Reino de leon para que [en] su virtud pudiere En comendar Yndios a los Conquistadores y pobladorez de d[ic]ho Reino de leon Y como a uno de ellos que fue, el Cap[ita]n Bernave de las Casas, mi padre se le Encomendaron de quien ube el derecho de los que poseo En Virtud, de d[ic]has enComiendas a que me refiero y segun su thenor y lo dizpuesto En ellas por su mag[esta]d En esa forma Y manera Las posean los d[ic]hos mis Yjos Y erederos susediendo, en el maior derecho de ellos, o como su mag[esta]d En ese particular hordena i manda, Y rruego a mi Yjo maior que aiude y socorra, a mis nietos Con algunos de los d[ic]hos, Yndios encomendados a quienes para descargo de mi consiensa no les soi encargo En cossa, alguna, que deva de ello, satisfaserles, antes, si e tenido cuidado, de su buen tratamiento, Y enseñansa de la doctrina Christiana, Y assi lo declaro para descargo de mi consiensa. (AMM, Civil, Vol. 28-A, e. 14, f. 7v).

En la referida Ley de Indias era importante destacar el descargo de consciencia por las encomiendas. Es decir, que el encomendero puntualizara que les había educado de manera cristiana y les había procurado catecismo y misas. Además de que se debía especificar que si los indios seguirían pagando o no tributos. Sin embargo, en el testamento de María no vemos ese específico punto. De igual manera, ya no se ve reflejado el problema legal que tuvo con su cuñado Diego de Villarreal, en cuanto a la división y nominación de encomiendas. Lo cual manifiesta que dicho conflicto quedó solucionado definitivamente.

La segunda pregunta pudimos responderla al ver quiénes fueron los herederos y así entender en quien quedó el legado de dicha familia. Por ejemplo destaca Andrés de las Casas en Saltillo quien vendió el ojo de agua y 3 caballerías el 12 de enero de 1708. (AMS, PM, c. 65-1, e. 127, f. 3). O bien, cuando María de las Casas Navarro otorga dote por casamiento de su hija a Luis de Morales el 24 de diciembre de 1659 en la referida villa de Saltillo. (AMS, PM, c. 1, e. 26, f. 2). Una serie de personajes que residieron en Saltillo, Monterrey y Galeana, Nuevo León. Destaca que aunque María de

las Casas como menciona Cavazos, fue una de las primeras vecinas fundadoras de Galeana, Nuevo León, (cfr, Cavazos, 1979: 309-310) debido a la repartición de mercedes, de igual manera, no observamos en su testamento noticia de que sucedió con dichas tierras en aquel lugar.

De este modo, el testamento de María de las Casas nos muestra un personaje sobresaliente en la aristocracia local regiomontana. Y que con el documento paleografiado el lector podrá conocer detalles que puedan fomentar estudios o nuevas interrogantes, sobre la familia Lobo Guerrero de las Casas, así como para los genealogistas que aún no han accedido a dicho documento, puedan nutrir sus investigaciones con datos detallados sobre la vida e historia de aquellos primeros pobladores del Norte del Méjico novohispano.

Fuentes.

AGI, Cartas de Gobernadores, Gobierno, Cartas y Expedientes de Gobernadores de Durango, f. 81 v y 82r.

AGI, Patronato, 251, R.74, f. 2r.

Alfonso X, *Siete Partidas*, [En línea], en Sevilla por: Meinardo Ungut 1491, [Consulta el 18/08/22] INC/1120, disponible en web <http://bdh.bne.es/bnearch/detalle/bdh0000005119>

AMM, Civil v. 5, e 1, fol 36r

AMM, Actas de cabildo, v. 001, e. 1629/001, f. 0.

AMM, Actas de cabildo, v. 001, e. 1630/001, f. 0

AMM, Actas de cabildo, v. 001, e. 1636/001, f. 0

AHM, Civil, Vol. 28-A, exp. 14, fol. 3r-7v

AMS, AC, L. 1, t. 1, a 102, f. 94

AMS, PM, c. 1, e. 26, f. 2.

AMS, PM, c. 65-1, e. 127, f. 3.

Díaz de Montalvo, Alfonso (1405 -1499). *Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes*. [en línea], en Zamora por: Antón de Centenera, 1485. [Consulta: el 18/08/22]. INC/1339. Disponible en web: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000176844&page=1>

Bibliografía.

- Avendaño, Cerrada, Elizabeth, (2006) La mujer ante la determinación del matrimonio en la Mérida colonial, *Otras Miradas*, vol. 6, núm. 1. Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Cavazos, Garza, Israel, (1960) Algunas características de los pobladores de Nuevo León en el siglo XVII. *Humanitas*, Año 1, Num. 1, UANL, Monterrey, Méjico.
- Cavazos, Garza, Israel, (1979) La misión de San Pablo de los Labradores (Hoy ciudad Galeana, Nuevo León), *Humanitas*, Num. 20, UANL, Monterrey, Méjico.
- Contreras, Enciso, José, (2000), Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas (1550-1604), *Tribunal Superior de Justicia Zacatecas*, Zacatecas, Méjico.

